

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO XCII - MES IX.

Caracas: martes 30 de junio de 1964

Número 27.478

SUMARIO

Congreso Nacional

Ley Aprobatoria del Convenio celebrado entre la República de Venezuela y la Santa Sede Apostólica.

Ley de Reforma Parcial del Código Penal. — Texto íntegro del Código Penal. (Véase N° 915 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Presidencia de la República

Resolución por la cual se hace un nombramiento.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resolución por la cual se confiere la Condecoración de la Orden del Libertador, en el Grado de Gran Cordón, a las personas en ella expresadas.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Nota Diplomática.

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se hace un nombramiento.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se dictan los planes de Estudio para el Ciclo Básico de las Escuelas Industriales Femeninas.

Resolución por la cual se dictan las normas para el curso de Educación Distributiva.

Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se nombran las personas en ella expresadas para representar a los trabajadores en el Consejo de Economía Nacional, durante el período 1964-1966.

Ministerio de Comunicaciones

Resolución por la cual se otorga Certificado de Matriculación de aeronave.

Resoluciones por las cuales se concede permiso para instalar y operar varias estaciones radioeléctricas.

Ministerio de Justicia

Resoluciones por las cuales se designa la Cárcel Nacional de Trujillo y la Cárcel Nacional de Maracaibo para que varios reos cumplan sus respectivas condenas.

Requisitorias.

Ministerio de Minas e Hidrocarburos

Denuncias mineras.

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LA SANTA SEDE APOSTOLICA

Artículo único.—Se aprueba el Convenio celebrado entre la República de Venezuela y la Santa Sede Apostólica, cuyo texto dice así:

“La Santa Sede Apostólica y el Estado Venezolano, en consideración a que la Religión Católica Apostólica y Romana es la Religión de la gran mayoría de los venezolanos y en el deseo de que todas las cuestiones de interés común puedan ser arregladas cuanto antes de una manera completa y conveniente, y proponiéndose hacerlo en futuros

Acuerdos, han determinado definir entre tanto algunas materias de particular urgencia sobre las cuales las dos Altas Partes han llegado a un acuerdo.

A este fin, Su Santidad el Sumo Pontífice Paulo VI y Su Excelencia el Señor Rómulo Betancourt, Presidente de la República de Venezuela, han tenido a bien nombrar por sus Plenipotenciarios, respectivamente, a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Luigi Dadaglio, Nuncio Apostólico en Venezuela, y a Su Excelencia el Doctor Marcos Falcón Briceño, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de entregadas sus respectivas Plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El Estado Venezolano continuará asegurando y garantizando el libre y pleno ejercicio del Poder Espiritual de la Iglesia Católica, así como el libre y público ejercicio del culto católico en todo el territorio de la República.

ARTICULO II

El Estado Venezolano reconoce el libre ejercicio del derecho de la Iglesia Católica de promulgar Bulas, Breves, Estatutos, Decretos, Cartas Encíclicas y Pastorales en el ámbito de su competencia y para la prosecución de los fines que le son propios.

ARTICULO III

El Estado Venezolano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

Para mantener las relaciones amistosas entre la Santa Sede y el Estado de Venezuela continuarán acreditados un Embajador de Venezuela ante la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Caracas, el cual será el Decano del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno de Venezuela.

ARTICULO IV

Se reconoce a la Iglesia Católica en la República de Venezuela como persona jurídica de carácter público.

Gozan además de personalidad jurídica para los actos de la vida civil las Diócesis, los Capítulos Catedrales, los Seminarios, las Parroquias, las Ordenes, Congregaciones Religiosas y demás Institutos de perfección cristiana canónicamente reconocidos.

Las instituciones y entidades particulares que, según el Derecho Canónico, tienen personalidad jurídica, gozarán de la misma personalidad jurídica ante el Estado una vez que hayan sido cumplidos los requisitos legales.

ARTICULO V

La erección de nuevas Arquidiócesis, Diócesis y Prelaturas Nullius y las modificaciones de los límites existentes se harán por la Santa Sede previo acuerdo con el Gobierno. Ninguna parte del territorio venezolano dependerá de un Obispo cuya sede esté fuera de las fronteras de la República.

Cuando hayan de erigirse nuevas Diócesis o modificarse los límites de las actuales se procurará que los límites diocesanos coincidan, en lo posible, con las divisiones políticas del territorio nacional.

ARTICULO VI

Antes de proceder al nombramiento de un Arzobispo u Obispo diocesano, o de un Prelado Nullius, o de sus Coad-

jutores con derecho a sucesión, la Santa Sede participará el nombre del candidato al Presidente de la República, a fin de que éste manifieste si tiene objeciones de carácter político general que oponer al nombramiento. En caso de existir objeciones de tal naturaleza, la Santa Sede indicará el nombre de otro candidato para los mismos fines.

Las diligencias correspondientes se desarrollarán con la mayor reserva a fin de mantener secretos los nombres de los candidatos hasta que sea publicado el nombramiento definitivo. Transcurridos treinta días desde la comunicación hecha al Presidente de la República, el silencio de éste se interpretará en el sentido de que no tiene objeciones que oponer al nombramiento. En casos excepcionales, dicho término podrá extenderse hasta sesenta días, de acuerdo con la Nunciatura Apostólica.

ARTICULO VII

Los Arzobispos y Obispos diocesanos y sus Coadjutores con derecho a sucesión serán ciudadanos venezolanos.

ARTICULO VIII

La provisión de las Dignidades de los Capítulos Metropolitanos y Catedrales está reservada a la Santa Sede.

Pero, en atención a lo que dispone el artículo II, el nombramiento se comunicará oficialmente al Gobierno de Venezuela antes de la toma de posesión por parte de los investidos.

En el caso de creación de nuevas dignidades, tendrá aplicación el artículo II con respecto a ellas, una vez que haya mediado un acuerdo con el Gobierno.

ARTICULO IX

La provisión de las canonjías y beneficios menores de los Capítulos Metropolitanos y Catedrales se hará libremente por la competente Autoridad Eclesiástica, de acuerdo con las normas del Derecho Canónico.

El Ordinario del lugar dará comunicación oficial de dichos nombramientos al Ejecutivo Nacional antes de que los nuevos investidos tomen posesión canónica del beneficio.

En el caso de creación de nuevas Dignidades, tendrá aplicación el artículo II con respecto a ellas, una vez que haya mediado un acuerdo con el Gobierno.

ARTICULO X

La erección de nuevas Parroquias se hará libremente por los Ordinarios diocesanos, los cuales comunicarán a la primera Autoridad Civil de la jurisdicción la erección y los límites de las nuevas Parroquias así como los cambios de límites de las Parroquias ya existentes.

ARTICULO XI

El Gobierno de Venezuela, dentro de sus posibilidades fiscales, continuará destinando un Capítulo del Presupuesto, que seguirá llamándose "Asignaciones Eclesiásticas" para el decoroso sostenimiento de los Obispos, Vicarios Generales y Cabildos Eclesiásticos.

También se destinará una partida presupuestaria adecuada para ejecutar y contribuir a la ejecución de obras de edificación y conservación de templos, Seminarios y lugares destinados a la celebración del culto.

ARTICULO XII

El Gobierno de Venezuela, en su propósito de atraer e incorporar a la vida ciudadana a nativos del país que habitan en regiones fronterizas o distantes de los centros poblados continuará prestando especial apoyo y protección a las Misiones Católicas establecidas en algunas regiones de la República.

La Santa Sede dará comunicación oficial al Gobierno de Venezuela de la erección de nuevos Vicariatos Apostólicos o de la división de los ya existentes.

Los Vicarios, Prefectos Apostólicos y los Superiores de las Misiones autónomas serán nombrados por la Santa Sede, la cual dará al Gobierno comunicación del nombramiento antes de que sea publicado.

ARTICULO XIII

Cuando a juicio de los Ordinarios sea necesaria la colaboración ya sea de Institutos Religiosos de varones

o mujeres, ya sea de Sacerdotes seculares de otra nacionalidad, para la asistencia religiosa de los fieles y para las obras sociales y de beneficencia pública o privadas, se solicitará por escrito su entrada y permanencia en el país, las cuales serán otorgadas por la competente Autoridad, previo el cumplimiento de los requisitos legales ordinarios.

ARTICULO XIV

La Iglesia podrá libremente establecer Seminarios Mayores y Menores, tanto Diocesanos como Interdiocesanos, y otros Institutos destinados a la formación del Clero Secular y Religioso, los cuales dependerán únicamente de la Autoridad Eclesiástica en su dirección, régimen y programas de estudio.

Reconociendo el Estado los fines específicos de la educación impartida por tales Seminarios e Institutos, está dispuesto a conceder la equivalencia de los estudios de educación secundaria siempre que el plan de dichos estudios contenga, en igualdad de condiciones, las asignaturas que integran el de educación secundaria.

ARTICULO XV

El Estado Venezolano, de conformidad con la Constitución, reconoce el derecho de organización de los ciudadanos católicos para promover la difusión y actuación de los principios de la fe y moral católicas mediante las asociaciones de Acción Católica, dependientes de la autoridad Eclesiástica, las cuales se mantendrán siempre fuera de todo partido político.

ARTICULO XVI

Las Altas Partes signatarias se comprometen a resolver amistosamente las eventuales diferencias que en lo futuro pudiesen presentarse en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula de la presente Convención y, en general, en las mutuas relaciones entre la Iglesia y el Estado.

ARTICULO XVII

La presente Convención cuyos textos en lengua italiana y española hacen fe por igual entrará en vigor desde el momento del canje de ratificación.

Una vez ratificado, el presente Acuerdo será la norma que, como lo prevé el artículo 130 de la Constitución, regulará las relaciones entre la Iglesia y el Estado".

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. — Años 155° de la Independencia y 106° de la Federación.

Encargado de la Presidencia,

(L. S.)

ANDRÉS RONCAYOLO R.

Vicepresidente,

HÉCTOR SANTAELLA.

Los Secretarios,

Héctor Carpio Castillo.

Félix Cordero Falcón.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. Años 155 de la Independencia y 106° de la Federación.

Cumplase.

(L. S.)

RAUL LEONI.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.

El Ministro de Justicia.

(L. S.)

MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

República de Venezuela. — Secretaría General de la Presidencia. — Número 46. — Mraflones, 30 de junio de 1964. — 155° y 106°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se nombra al ciudadano doctor Guido Groscors, Director General de la Secretaría de la Presidencia de la República, en sustitución del ciudadano Humberto Egui Luna quien renunció al cargo.

Comuníquese y publíquese.

MANUEL MANTILLA.
Secretario General de la Presidencia

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección del Ceremonial y Acervo Histórico de la Nación. — Número 38. — Caracas, 30 de junio de 1964. — 155° y 106°

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, previo el voto favorable del Consejo de la Orden del Libertador, confiere la Condecoración de la misma Orden, en el Grado de Gran Cordón, a los ciudadanos General de Brigada Ramón Florencio Gómez, Ministro de la Defensa; Doctor José Manuel Siso Martínez, Ministro de Educación; Doctor Alfredo Arreaza Guzmán, Ministro de Sanidad y Asistencia Social; Doctor Alejandro Osorio, Ministro de Agricultura y Cría; Doctor Eloy Lares Martínez, Ministro del Trabajo; Doctor Lorenzo Azpúrua Marturet, Ministro de Comunicaciones y Doctor Miguel Angel Burelli Rivas, Ministro de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

GONZALO BARRIOS.
Ministro de Relaciones Interiores

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NOTA DIPLOMATICA

El día 30 de junio de 1964, con motivo de celebrar Su Santidad el Papa Paulo VI, el Primer Aniversario de su Coronación, el Pabellón de Venezuela permaneció izado en el edificio del Ministerio de Relaciones Exteriores como un homenaje al Sumo Pontífice.

MINISTERIO DE HACIENDA

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. — Dirección de Administración. — Número 126. — Caracas, 30 de junio de 1964. — 155° y 106°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se nombra Administrador de la Aduana de Guanta-Puerto La Cruz, al ciudadano José de los Santos Gómez, titular de la Cédula de Identidad N° 23599, en sustitución del ciudadano Humberto Vale Ferrer, quien pasa a otro destino.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Por Delegación del Ministro de Hacienda,

HELY MALARET.
Director General Interino

MINISTERIO DE EDUCACION

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección de Educación Artesanal, Industrial y Comercial. — Número 706. — Caracas, 30 de junio de 1964. — 155° y 106°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Educación y 13 del Reglamento para Educación Secundaria y Técnica se dictan los Planes de Estudio para el Ciclo Básico de las Escuelas Industriales Femeninas.

1°	Asignaturas	1er. Año	2do. Año	3er. Año
	Castellano	5	4	3
	Matemáticas	5	4	4
	Ciencias Sociales	3	3	3
	Ciencias Biológicas	3	3	2
	Inglés	—	2	2
	Educación Física	2	2	2
	Dibujo	4	2	2
	Física	—	2	3
	Química	—	2	3
	Práctica y Tecnología de Talleres	12	12	12
	Educación Ciudadana	2	2	2
		36	38	38

2° El Plan de las 12 horas semanales de Taller en 1°, 2° y 3er. año están contenidas en cinco áreas de trabajo, siendo las siguientes:

- 1° Vestuario
- 2° Alimentación
- 3° Decoración y Tejidos
- 4° Arreglos Florales y Juguetería
- 5° Manualidades.

NOTA: La aprobación de los Planes de Estudio del Ciclo Básico (3er. año) da derecho a un Certificado de Suficiencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. SISO MARTÍNEZ.
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección de Educación Artesanal, Industrial y Comercial. — Número 707. — Caracas, 30 de junio de 1964. — 155° y 106°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y en conformidad con los artículos 52 de la Ley de Educación y 13 del Reglamento para la Educación Secundaria y Técnica se dictan las normas para el curso de Educación Distributiva:

Finalidad y objetivos:

1°—El Curso de Educación Distributiva tiene por finalidad preparar a los alumnos en las actividades de distribución y mercadeo en el proceso que se cumple para llevar los productos desde la fábrica hasta el consumidor.

2°—Son objetivos del curso:

- a) Contribuir al mejoramiento de las técnicas de distribución.
- b) Promover y desarrollar una conciencia favorable sobre las responsabilidades sociales y económicas de las personas que trabajan en el proceso de la distribución.
- c) Desarrollar la capacidad para ejercer las funciones de : na en el proceso de la distribución industrial.

De la duración y planes de estudio:

3°—El Curso de Educación Distributiva tendrá una duración de dos años y se regirá por el siguiente Plan de Estudio:

PRIMER AÑO

I.—TECNOLOGIA VOCACIONAL:

- 1.—Relaciones Humanas en el Trabajo
- 2.—Orientación en las experiencias de Trabajo